

Constancia Secretarial. Buenaventura, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021. A Despacho de la señora juez, informándole que en presente asunto se requiere la remisión del expediente digital a las partes con el fin realicen el impulso correspondiente. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 212

PROCESO No.	76109-33-31-001-2005-04792-00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
DEMANDADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA
CONTROL:	EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que, en aras de garantizar una correcta administración de justicia, y en búsqueda de que las partes realicen el impulso procesal pertinente dentro del presente asunto, el Despacho dispondrá enviará el link del expediente a los canales digitales aportados por los extremos dentro del dossier.

Así mismo, se informa que los oficios dirigidos a las entidades financieras se encuentran visibles a folios 17 al 37 del índice dos (2) del expediente digital.

De igual manera, a folios, 35, 38, 55, 56, 58, 62, 66, 72, 73, 75 del índice Dos (2) del expediente digital, obra respuestas de las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COLPATRIA, CITIBANK, BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, por lo que el Despacho pondrá en conocimiento de las partes el contenido de las mismas.

Por último, el Despacho correrá traslado de la solicitud de conciliación impetrada por la parte ejecutante que obra en el índice 05 del expediente digital.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA, enviar el link del del expediente del presente asunto, a los canales digitales aportados por las partes, para que realicen el impulso procesal pertinente.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los oficios librados en este medio de control y las respuestas de las instituciones financieras, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de conciliación impetrada por la parte actora, vista a índice 5 del expediente digital.

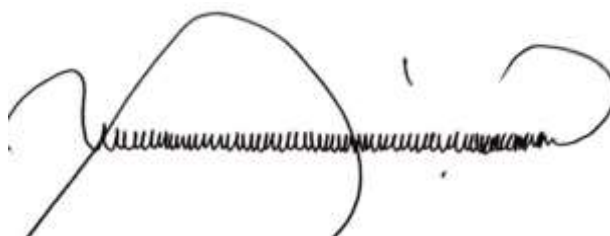
CUARTO: ADVERTIR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized initial 'S' and a horizontal line of scribbles across the middle.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

T.G

Constancia Secretarial. Buenaventura, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

A Despacho de la señora juez, informándole que en presente asunto se requiere la remisión del expediente digital a las partes con el fin realicen el impulso correspondiente. Sírvasse proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 211

PROCESO No.	76109-33-31-001-2005-04744-00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DEMANDADO:	MADELEINE MIRANDA SUAREZ
CONTROL:	EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que, en aras de garantizar una correcta administración de justicia, y en búsqueda de que las partes realicen el impulso procesal pertinente dentro del presente asunto, el Despacho dispondrá enviará el link del expediente a los canales digitales aportados por los extremos dentro del dossier.

Así mismo, se informa que los oficios dirigidos a las entidades financieras se encuentran visibles a folios 100 al 109 del índice dos (2) del expediente digital.

Finalmente, a folios, 61, 63, 71 del índice Dos (2) del expediente digital, obra respuestas de las entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCAMIA, por lo que el Despacho pondrá en conocimiento de las partes el contenido de las mismas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA, enviar el link del del expediente del presente asunto, a los canales digitales aportados por las partes, para que realicen el impulso procesal pertinente.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los oficios librados en este medio de control y de las respuestas de las instituciones financieras, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

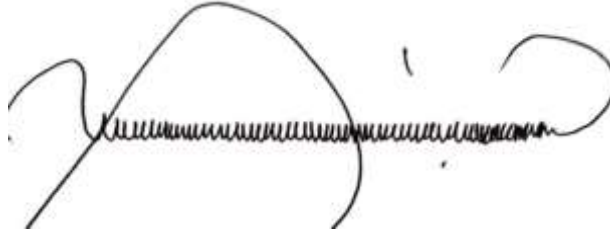
TERCERO: ADVERTIR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'S' and 'P' that are connected, with a horizontal line of small, repetitive strokes in the middle.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

Constancia Secretarial. Buenaventura, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto a este Despacho el día 21 de mayo de 2021, para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 403

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2021-00075-00
DEMANDANTE:	FALCIONI VENTE CASTRO
DEMANDADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, decidir sobre la admisión de la demanda radicada el día 21 de mayo de 2021, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo presunto generado por el silencio administrativo por parte del Distrito de Buenaventura, frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantías radicada el 8 de junio de 2020.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo de carácter laboral expedido por una entidad pública, relativo al pago del auxilio de cesantías y la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas, nacido de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.
- 2. Competencia²** Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral en el cual se controvierte un acto administrativo y cuya cuantía fue estimada en debida forma, conforme lo señala el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Art. 155 y 156 Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

- 3. Requisitos de procedibilidad³:** Como el asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo generado con ocasión del no pago oportuno de las cesantías, se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación ante la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura (fls. 10 a 11), como requisito previo para demandar.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio, el despacho advierte que contra el oficio No. 0325-366-2020, no procedían recursos, por lo que bien puede acudir directamente a demandar el mismo.

- 4. Caducidad⁴:** La demanda fue presentada en tiempo, en consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo

5. Requisitos de la demanda⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- No se individualizaron en debida forma los actos administrativos que deben ser acusados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó de manera adecuada la cuantía.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y la parte demandada, no se precisó el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante conforme el art. 6º del Decreto 806 de 2020.

- 6. Anexos:** Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico de conformidad con el art. 13 del Decreto 806 de 2020, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios 29 a 30, faculta al apoderado acorde con el objeto con la demanda.

- 7. Constancia de envío previo⁶:** Se acreditó la constancia de notificación de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, a efecto de que al admitirse la demanda la notificación personal se limite al envío del auto admisorio a la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, por el señor **FALCIONI VENTE CASTRO** contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indican los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ "Artículo 6 numeral 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la **DEMANDA**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021).

SEXTO: Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que, al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder.

OCTAVO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en virtud de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se sirva indicar la dirección de notificación y el canal digital del demandante.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

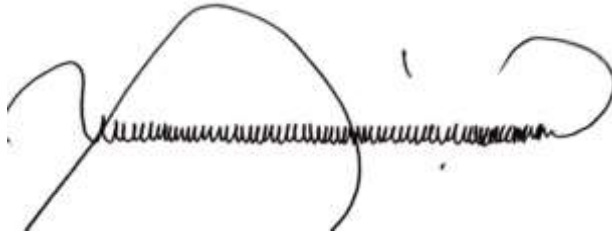
DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. DINECTRY ANDRES ARANDA JIMENEZ, identificado con la C.C. 1.130.672.034 y T.P. 226.922 del C.S.J., para que representen los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (índice 1, fls.29 a 30 del expediente digital).

DECIMO SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8° y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sara Helen Palacios', with a stylized, cursive script.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

AMCQ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 0011 del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 0410

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2018-00132-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA OLIVA CALIMEÑO VALENCIA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 0011 del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 numeral 2, que modificó el artículo 247 del CPACA, en los casos como el dosier, en el que se acceda total o parcialmente a las pretensiones de la demanda, se deberá citar audiencia de conciliación, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

En el presente asunto no fue allegada solicitud de los extremos en contienda para que se surta la mencionada diligencia ni tampoco allegó formula conciliatoria, por lo que se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada, por

haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 0011 del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

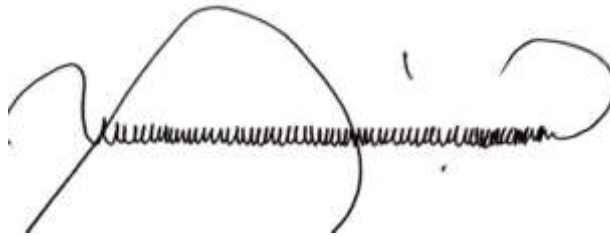
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized initial 'S' and a horizontal line of small, repetitive strokes across the middle.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

DLVP

Constancia Secretarial. Buenaventura, veintiocho (28) de mayo de 2021.

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del presente asunto se allegó renuncia del poder por parte del Dr. OSCAR DAVID GOMEZ ESTUPIÑAN, quien representaba los intereses de la parte actora (fl. 345, índice 1 del expediente digital). Sírvasse proveer.

JULIAN ESTEBAN GIERRERO CALVACHE

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 210

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2017-00109-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	BIENVENIDO LOZANO PEREA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL- ARMADA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL

ASUNTO

En el presente medio de control la parte actora presenta renuncia de poder, vista a folio 345 y ss índice 1 del expediente digital.

Para resolver se,

CONSIDERA:

En cuanto a la renuncia del poder, el Art. 76 del C.G.P, que por remisión expresa del Art. 306 del CPACA se acude, establece:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

De lo anterior, se establece que es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito acompañado de la comunicación de la misma a su poderdante.

En virtud de lo anterior y toda vez que el abogado OSCAR DAVID GOMEZ ESTUPIÑAN, no aportó con su escrito de renuncia comunicación dirigida a su mandante BIENVENIDO LOZANO PEREA, se requerirá al profesional del derecho para que allegue dicho documento, so pena de su no aceptación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado OSCAR DAVID GOMEZ ESTUPIÑAN, para que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue al plenario la comunicación dirigida a su mandante, conforme la parte motiva de este proveído, so pena de no ser aceptada.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, el Despacho se pronunciará frente a la mencionada solicitud en auto posterior.

TERCERO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**